Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

STAURINO, FEDERICO AGUSTIN C/ AYSA Y OTRO/A s/ pretensión indemnizatoria.

CSJ 1684/2019/CS1. (COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 77/87, Federico Agustín Staurino promovió demanda por indemnización de daños y perjuicios, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11 de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), contra la Municipalidad de San Isidro, Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA) y Federación Patronal Seguros S.A., quienes, a fs. 100/105, 112/126 y 133/139, respectivamente, contestaron la demanda.

A fs. 156/157, el juez en lo civil y comercial local hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el municipio codemandado y dispuso la remisión de las actuaciones al fuero contencioso administrativo departamental.

La causa recayó en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de San Isidro, cuya juez suplente se inhibió de entender en ella y ordenó su remisión al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de esa jurisdicción, por considerar que, al haberse dirigido la demanda contra AySA, creada por medio del decreto 304/06 en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y cuyo capital pertenecía en un 90% al Estado Nacional, resultaban comprometidos intereses ajenos a la competencia provincial y propios del conocimiento del fuero federal, según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional (v. fs. 161/163).

Al recibir las actuaciones, el titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1

de San Martín resolvió no aceptar la declinatoria de competencia de la jueza provincial (v. fs. 193/194).

Para así decidir, sostuvo que no se advertía un interés federal que justificara el desplazamiento del juez natural, en tanto la cuestión no afectaba la prestación del servicio público, ni se cuestionaban la ley 26.221 o el decreto 304/06, sino que únicamente se pretendía una indemnización con motivo del accidente sufrido en la vía pública por el actor.

Agregó que AySA, al contestar la demanda, había consentido la competencia de la justicia local para conocer en el asunto, por lo que resultaba de aplicación la doctrina del Tribunal en cuanto a que el fuero federal en razón de las personas era renunciable por el aforado.

A fs. 200, la jueza en lo contencioso administrativo de San Isidro mantuvo el criterio anteriormente expresado en la causa y dispuso remitirla a V.E. a fin de que resolviera el conflicto negativo de competencia planteado.

A fs. 201, se confirió vista a esta Procuración General.

- II -

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer

término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Federico Agustín Staurino demanda a la Municipalidad de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), a Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA) y a Federación Patronal Seguros S.A. a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del hecho ocurrido mientras circulaba a bordo de un automotor de su propiedad por la calle Perú de la localidad de Acasusso de aquel partido bonaerense, oportunidad en la que, al llegar a la intersección con la calle Eduardo Costa, su vehículo impactó contra la tapa de una alcantarilla que se encontraba abierta y levantada de manera antirreglamentaria, circunstancia que no pudo advertir dado que se encontraba totalmente oculta por una gran cantidad de agua de lluvia acumulada en la calzada.

Sentado lo anterior, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la

armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Según se desprende de los términos del escrito inicial, es mi parecer que la materia en debate es propia del derecho común y de derecho público local, sin que se advierta, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que se encuentre en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 1°, de la ley 48 y Fallos: 328:68).

En cuanto a la competencia federal en razón de las personas, aun cuando se suponga, **como hipótesis de trabajo**, que AySA goza de dicha prerrogativa por tratarse de una sociedad anónima —constituida bajo el régimen de la ley 19.550— cuyo capital social pertenece en un 90% al Estado Nacional, mientras que el restante 10% corresponde a los extrabajadores de Obras Sanitarias de la Nación adheridos al Programa de Propiedad Participada en virtud del cual se incorporaron oportunamente como accionistas de la exconcesionaria Aguas Argentinas S.A. (conf. arts. 1° y 2° del decreto 304/06, ratificado por la ley 26.100), cabe recordar que cuando el fuero federal está establecido *ratione personae* puede ser declinado y que su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355). Aquella renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (Fallos: 328:68; 330:1807).

También ha dicho la Corte que la competencia federal establecida para los supuestos en que la Nación o una de sus entidades autárquicas sean parte en un pleito es renunciable a favor de la justicia provincial (Fallos: 329:80).

Estas circunstancias se reúnen en *sub iudice*, en virtud de la conducta asumida por AySA al contestar la demanda, oportunidad en la que nada objetó respecto de la competencia de la justicia de la Provincia de Buenos Aires para conocer en el pleito (v. fs. 112/126).

Finalmente, se debe recordar qué la intervención del fuero federal es de excepción y, por ende, se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 322:589; 328:988; 329:5190, entre otros).

- IV -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de San Isidro, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación